

PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 685724089002-2023-00094-00
DEMANDANTE: EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO Y OTRA
DEMANDADO: MARÍA EMERITA GUERRERO DE GAMBA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez informando que el traslado del recurso de apelación feneció en silencio el pasado quince (15) de agosto de 2023 a las seis de la tarde (06:00 p.m), para lo que estime pertinente ordenar. puente nacional, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado correspondiente, dentro del cual la parte demandada guardo silencio, procede el despacho estudiar si procede el recurso de apelación en contra del auto publicado en estados electrónicos el pasado 25 de julio de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante dr JUAN CARLOS HURTADO LOZANO.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, con el fin de revocar la providencia sin fecha mediante el este despacho dispuso el rechazo de la demanda.

Como sustentación del recurso el recurrente dijo, en síntesis, *es menester que debe reunir los mismos requisitos de una sentencia, y uno de los mas importantes en su aspecto formal, sino el mas importante, es la fecha en que se profiere la decisión. Toda decisión, providencia, auto o resolución judicial debe de tener una fecha, más en tratándose si esa decisión pone fin a la actuación procesal, Sic.*

III. CONSIDERACIONES

Los recursos conforme distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

El artículo 321 del C.G.P., dispone: 'Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Establece el artículo 9 del C.G.P., que “Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”

A su turno, el ARTÍCULO 25 ibidem establece que “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). ...”

Conforme a lo anterior, si bien el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, acontece que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca en una única instancia, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación, regla que lo excluye del beneficio de la doble instancia. En consecuencia, se negará el recurso de apelación, por improcedente.

Por otra parte, el Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario no se colocó fecha al auto por medio del cual se rechaza la demanda dentro del proceso de la referencia, por lo que se procede a corregir la misma estableciendo que la fecha de emisión del auto antes nombrado es del 24 de julio de 2023, ya que dicho auto fue publicado en estados electrónicos el día 25 de julio de hogaño.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 685724089002-2023-00094-00
DEMANDANTE: EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO Y OTRA
DEMANDADO: MARÍA EMERITA GUERRERO DE GAMBA Y OTROS


RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación impetrado contra el auto que rechaza la demanda dentro del proceso de la referencia publicado en estados electrónicos el 25 de julio de 2023, por lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha del auto que rechaza la demanda dentro del proceso en mención, estableciendo que la fecha de dicho auto es del 24 de julio de 2023.

TERCERO: Dejar incólumes los demás apartes de la parte resolutive del auto mencionado.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez